

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: Trámite art. 477 de la Ley 906 de 2004
RADICADO: NI 15777 (2013-00124)

Dar aplicación al contenido del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en el proceso adelantado contra MIGUEL ANGEL GODOY GUERRERO, cuya ejecución de sentencia nos ha correspondido vigilar, es el objeto del presente auto.

En sentencia del 21 de octubre de 2020, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, condenó a MIGUEL ANGEL GODOY GUERRERO, a pena de 200 meses de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal le concedió el beneficio de prisión domiciliaria en interlocutorio del 28 de octubre de 2020 fijando su domicilio en la calle 15 No.25-17 Barrio Villa Helena 1 comuna 2.

No obstante, mediante oficio No. 2021EE0149887 del 19 de agosto de 2021 el Director del Establecimiento Carcelario de la ciudad informa que el día 03 de agosto de 2021 siendo las 16:35 horas, el penado MIGUEL ANGEL GODOY GUERRERO fue capturado fuera de su domicilio por parte de la POLICÍA NACIONAL. El Juzgado Trece Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bucaramanga, remitió copia del acta de audiencia de legalización de captura Radicado 68001.6000.159.2021.04864.

El artículo 38B de la ley 599 de 2000, adicionado por el 23 de la ley 1709 de 2014 dispone:

ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

RADICADO: NI 15777 (2013-00124)
CONDENADO: MIGUEL ANGEL GODOY GUERRERO
CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL

LEY 906 DE 2004

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre

insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por su parte el artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

PARÁGRAFO. El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec.

Están dadas las condiciones materiales del incumplimiento, por ende se entrará a estudiar si procede o no la revocatoria del beneficio.

Sin embargo, en aras del respeto por el debido proceso, y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se correrá por parte de la Secretaría traslado al sentenciado para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto.

Notifíquese a los demás sujetos procesales (sentenciado, Defensor, Ministerio Público) del contenido del presente auto.

CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ

DCV

Edna
17 MAR 2022
Cuaderno: 1C